

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MONICA MARIA TRUJILLO BARRAGAN
DDO: COLFONDOS Y OTRO
RAD: 016-2016-00145-01

Santiago de Cali, 25 de agosto 2022

Auto No. 810

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2608-2022 del 22 de junio de 2022, mediante el cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 100 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDISON TENORIO VÉLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2014 00412 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO No. 105 DEL 25 de agosto de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD INTEGRACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRACIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDISON TENORIO VÉLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 001 2014 00412 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EDISON TENORIO VÉLEZ** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas a partir del 7 de septiembre de 2006, calenda en que cumplió los **50 años de edad**, de conformidad con lo expuesto en los Decretos 2090 de 2003 y 1281 de 1994, en cumplimiento del principio de favorabilidad y los derechos adquiridos; las mesadas retroactivas con las adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Señalan los **hechos** de la demanda que el demandante cuenta con 1.631.91 semanas cotizadas en toda su vida laboral al ISS, contadas entre el 16 de enero de 1.979 y el 28 de febrero de 2.014.

Asimismo, se expuso que el actor tuvo vinculación laboral con la Sociedad BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A. entre el 30 de junio de 1980 y el 17 de enero de 1999, desempeñando el cargo de **Técnico Químico**; con la compañía WARNER LAMBERT LLC como trabajador en misión por parte de ACCIÓN S.A. entre el 1 de febrero de 1999 y el 15 de junio de 2000 como Tecnólogo Químico; y finalmente con la compañía LFRANCOL INTERNACIONAL SAS desde el 16 de marzo de 2005 y hasta la actualidad –fecha de presentación de la demanda- desarrollando las funciones de **Analista Químico**.

Indicó que en el ejercicio de todos sus cargos manipuló y estuvo expuesto a sustancias peligrosas para la salud, comprobadas como cancerígenas, tales como “*BENCENO, (cancerígeno), PIRIDINA (afecta Hígado y riñón), TIROXIDO DE ARSENICO, FROMOL, XILENIO, DICROMATO DE POTASIO, SULFURO DE HIDROGENO, TETRACLORURO DE CARBONO, etc.*”

Se dijo que el 18 de marzo de 2013 el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez. Petición resuelta en resolución GNR 124836 de 2013, de forma negativa, como si se tratara de la pensión de vejez ordinaria. Inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, desatado en resolución VPB 3038 de 2014, con la que se negó la prestación al no encontrar acreditada las 700 semanas de cotización especial exigidas por el Decreto 2090 de 2003 y certificación de la ARL frente al grado y riesgo al que estuvo expuesto.

Finalmente manifestó que la negativa de la entidad accionada está orientada sólo a la carencia de la cotización especial, esto es, el aporte adicional que debió realizar la empresa empleadora, sin que esto sea un impedimento para su reconocimiento, pues esta carga no puede ser trasladada al trabajador, en especial cuando existen certificaciones en las que consta la exposición a sustancias cancerígenas, en razón a su cargo y funciones.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando los hechos relacionados con las semanas que ostenta el actor, las vinculaciones y cotizaciones a través de las empresas BRISTOL MYERS SQUIBB, ACCIÓN S.A. Y LAFRANCOL INTERNACIONAL S.A.S., y la negativa pensional a través de las resoluciones GNR 124836 de 2013 y VPB 3038 de 2014.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020, en la que **RESOLVIÓ** declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y frente a las demás las declaró no configuradas.

Asimismo, declaró que el demandante era beneficiario del régimen de transición y por tanto tenía derecho al reconocimiento de la pensión especial prevista en el art. 3 del Decreto 1281 de 1994.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer la prestación a partir del 18 de marzo de 2010, la que ordenó fuera liquidada con una tasa de remplazo del 85% sobre el IBL más favorable, calculado conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993 y a pagar intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas a partir del 18 de julio de 2013 y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno razón por la que el asunto se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

A CONTINUACIÓN, SE PROFIERE EL,

AUTO No. 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

Seria del caso estudiar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, si no fuera porque se vislumbra la incursión en causal que vicia de nulidad la sentencia, ya que encuentra la Sala que se omitió la integración al contradictorio de un litisconsorcio necesario.

En lo relativo a la integración del contradictorio, puntualmente sobre el litisconsorte necesario se refiere el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, ante la inexistencia de norma especial que lo regule; canon que dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2917-2018, rememorado en sentencia SL2095-2022, en el que se dijo:

Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

Conforme lo anterior, es claro que la integración del litisconsorcio necesario se da en atención a dos presupuestos, el primero de ellos derivado de una disposición legal y el segundo de la naturaleza misma de las relaciones y actos jurídicos sobre los que verse el proceso; aspecto este último para el cual es preciso que el juez realice el análisis de los supuestos facticos y jurídicos del proceso con el fin de definir la naturaleza de la relación o acto jurídico que requiera la integración al contradictorio de un tercero se realice, con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo que incluya la pluralidad de partes que se requiera.

Ahora bien, el artículo 134 del CGP dispone en el inciso final lo siguiente: *“...la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

Descendiendo al caso concreto se tiene que el señor EDISON TENORIO VÉLEZ pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad en alto riesgo, específicamente relacionada con exposición a sustancias cancerígenas, por las labores que desempeñó en ACCIÓN S.A. para WARNER LAMBERT LLC, BRISTOL-MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A. y LAFRANCOL INTERNACIONAL SAS.

En consideración de lo anterior, resulta indispensable para el estudio de la pensión especial que pretende el señor EDISON TENORIO VÉLEZ determinar la clasificación de la actividad desarrollada por los empleadores en mención como de alto riesgo, especialmente si la misma implicó exposición a sustancias cancerígenas, lo que además con llevaría el pago del aporte especial a cargo de cada uno de los empleadores mencionados.

En este orden de ideas, se considera ineludible la participación en el *sub lite* de ACCIÓN S.A. en donde prestó servicio en misión el actor en favor de la empresa usuaria WARNER LAMBERT LLC, y de las empresas BRISTOL-MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A. y LAFRANCOL INTERNACIONAL SAS.

Lo anterior además se hace necesario en virtud al debido proceso que incluye como uno de sus principios rectores el derecho defensa y contradicción, pues este no podría ser desplegado por las empresas mencionadas de no vincularseles a este proceso, con el fin que se dilucide si el demandante durante el tiempo que prestó sus servicios para las mismas estuvo expuesto a sustancias cancerígenas, en consecuencia, le es aplicable el efecto jurídico de la norma respecto de la cual pretende su aplicación, a saber, el reconocimiento de un régimen especial pensional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto debe resolverse de manera uniforme el asunto relacionado con la clasificación de la actividad desarrollada por el demandante en ACCIÓN S.A. en donde prestó servicio en misión en favor de la empresa usuaria WARNER LAMBERT LLC, y las empresas BRISTOL-MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A. y LAFRANCOL INTERNACIONAL SAS. Y en consecuencia, la procedencia de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, se constituye la vinculación de ACCIÓN S.A., BRISTOL-MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A. y LAFRANCOL INTERNACIONAL SAS. es un litisconsorcio necesario.

Corolario, en aplicación del artículo 134 del CGP, se anulará la sentencia, ordenándose la integración al contradictorio de ACCIÓN S.A., BRISTOL-MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A. y LAFRANCOL INTERNACIONAL SAS., y en los términos del artículo 138 ibidem, se mantendrá la eficacia de las actuaciones que no fueron afectadas por esta causal y las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, manteniéndose la eficacia de las actuaciones que no fueron afectadas por esta causal y las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

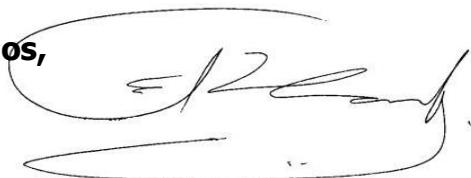
SEGUNDO: ORDENAR integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a ACCIÓN S.A., BRISTOL-MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A. y LAFRANCOL INTERNACIONAL SAS., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

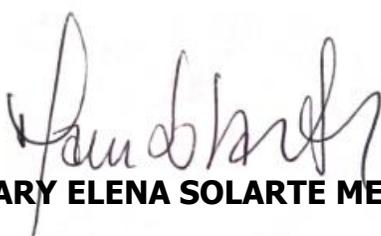
NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME AGUILAR FOCCACIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 008 201700321 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 384 del 30 de noviembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (13-12-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de COLPENSIONES a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Como quiera que en la sentencia de segundo orden se MODIFICÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual RESOLVIÓ, entre otros, condenar a COLPENSIONES a pagar la suma de \$307.564.319 por concepto de retroactivo de pensión especial de vejez, causada entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de noviembre de 2021, valor que se encuentra por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos

para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar las demás condenas.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

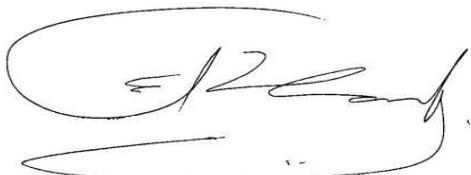
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 384 del 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

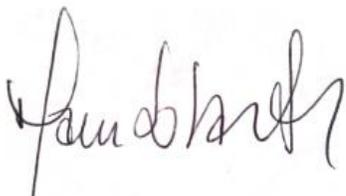
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76001-31-05-019 2022 00167 00

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CLAUDIA ESTHER BUSTOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

En Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial presentado vía correo electrónico en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible en el archivo 3 del cuaderno del tribunal el abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, apoderado de la parte demandante en el presente asunto, manifestó que desiste de la declaratoria de impedimento por recusación en contra del juez de primera instancia.

En atención al debido proceso, el memorial antes enunciado fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No. 496 del 9 de junio de 2022 (archivo 04), sin que se emitiera oposición o pronunciamiento alguno, por lo que se pasa a resolver dicha solicitud:

Conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, las partes tiene la posibilidad de desistir a los actos procesales que hayan promovido.

Es preciso recordar que en tanto el desistimiento aquí solicitado no implica disposición del derecho en litigio, por lo tanto, forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, y para ello no se requiere previa autorización.

Así las cosas, en consideración a la legalidad de las actuaciones surtidas previo a dar trámite a la declaratoria de impedimento por recusación presentado por el apoderado de la señora **CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS** y a la voluntad de éste de presentar desistimiento del mismo, sin que de los hechos se evidencie

vulneración a derecho fundamental que amerite la continuidad del trámite, el desistimiento resulta procedente.

Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

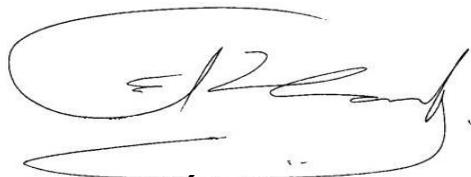
1.- ACEPTAR el desistimiento que presenta el apoderado de la señora **CLAUDIA ESTHER ESCOBAR BUSTOS**, de la declaratoria de impedimento por recusación en contra del juez de primera instancia.

2.- Sin costas en esta instancia conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

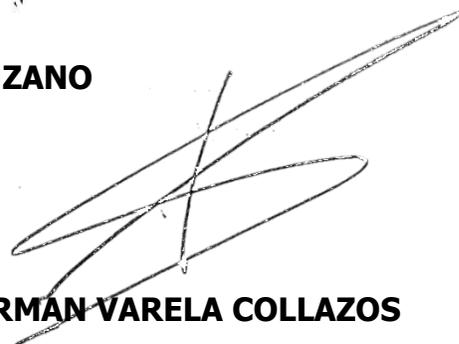
Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RADICACIÓN: 76-001-31-05-015-2017-00080-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: AYDA BEJARANO DE BRAND
INTERVINIENTE: MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ.
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 811

En Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante señora **Ayda Bejarano De Brand** y de la interviniente ad excludendum señora **María Eugenia Reyes Fernández** la respuesta al requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No. 684 del 8 de agosto de 2022 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que allegará con destino a este proceso certificado donde constará la última mesada pensional cancelada al señor Norberto Brand Bolaños para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ARTURO ACOSTA RAMÍREZ
DEMANDADO	MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 014 20160051701
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA– APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO No. 106 del 25 DE AGOSTO DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO REALIDAD
DECISIÓN	DECLARAR LA NULIDAD, SE DEJAN INCÓLUMES LAS PRUEBAS PRACTICADAS.

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la sentencia No. 383 del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS ARTURO ACOSTA RAMÍREZ** en contra de **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, bajo la radicación No. **76-001-31-05- 014 20160051701**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Luis Arturo Acosta Ramírez** demandó a la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.** pretendiendo que se declare que entre las partes se configuró una relación laboral del 1 de agosto de 2011 al 12 de octubre de 2016 con un salario promedio de \$25.000.000 y en consecuencia se condene al pago de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicio y vacaciones por el mismo periodo.

Pretende además se condene al pago de la sanción por no consignación de cesantías establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto.

Pidió se indexen las sumas susceptibles de tal corrección monetaria y se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que se vinculó a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. para prestar sus servicios de médico especialista en el área de neurocirugía el 1 de agosto de 2011 a través de contrato verbal y posteriormente el 4 de mayo de 2013 suscribió un contrato de prestación de servicios médicos especializados.

Indicó que en cumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos especializados suscrito con el demandado debía realizar el manejo de pacientes de urgencias 24 horas al día, 364 días al año en conjunto con otro neurocirujano, además del manejo de pacientes hospitalizados de neurocirugía y realizar todas las cirugías que se le programara.

Dijo que desde el inicio de su contrato cumplía un horario consistente en *“cada ocho días, una semana completa de lunes a domingo, 12 horas presencias y disponibilidad de 24 horas, aunque si en la semana de turno queda un paciente en la UCI, debe tener la siguiente semana 24 horas para la atención de ese paciente en caso de presentarse una urgencia”* y que el cumplimiento del contrato y del horario laboral era vigilado por el Dr. Carlos Ocampo y posteriormente por el Dr. Oscar Marino Quiceno, coordinadores médicos.

Adujo en virtud de la subordinación ejercida por su empleador si debía asistir a capacitaciones, eventos o cualquier actividad personal debía solicitar permiso a su jefe inmediato.

Agregó que la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. nunca le canceló seguridad social por lo que tuvo que generar tal pago de su propio pecunio.

Finalmente exteriorizó que su último salario promedio fue de \$25.000.000 y que el 11 de agosto de 2016 la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. le entregó una comunicación en la que se daba por terminado su contrato de trabajo a partir del 16 de octubre de 2016 sin exponer razón o motivo para ello.

La **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como argumento señaló que entre las partes no medió relación laboral sino que existió un vínculo de naturaleza comercial y/o civil de asistencia en salud en donde el demandante era vinculado como médico al cuadro de profesionales adscritos.

Agregó la entidad demandada que el actor no estuvo sometido a actos de subordinación ni cumplimiento de horarios.

Propuso como excepciones: prescripción, falta de causa, inexistencia de la obligación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali emitió sentencia No. No. 383 del 19 de noviembre de 2019, en la que decidió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS OPORTUNAMENTE POR LA LLAMADA A JUICIO. LA DE PRESCRIPCIÓN SE DECLARA PROBADA PARCIALMENTE CON LOS DERECHOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD AL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

SEGUNDO: DECLARAR QUE ENTRE EL SEÑOR LUIS ARTURO ACOSTA RAMIREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 14.997.611 COMO EMPLEADO Y LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. COMO EMPLEADORA, EXISTIO UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 AL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2016 FECHA DE TERMINACION SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDADA.

TERCERO: CONDENAR A LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.-, A PAGAR EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS ARTURO ACOSTA RAMIREZ UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

CESANTIAS \$23.731.719

INT. CESANTIAS \$8.741.183

VACACIONES \$11.865.859

PRIMA DE SERVICIOS \$23.731.719

INDEM. POR DESPIDO INJUSTO \$21.906.202

CUARTO: CONDENAR A LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.-, A CANCELAR EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS ARTURO ACOSTA RAMIREZ UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, LA SUMA DE \$185.558.424 POR INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DEL ART. 65 DEL CST., Y A PARTIR DEL MES 25 ESTO ES 12 DE DICIEMBRE DE 2018, LA DEMANDADA DEBERA PAGAR UNOS INTERESES A LA TASA MAXIMA PARA CREDITOS DE LIBRE ASIGNACION HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LOS DINEROS ADEUDADOS.

QUINTO: CONDENAR A LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.-, A CANCELAR EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS ARTURO ACOSTA RAMIREZ UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, LA SUMA DE \$243.545.431 POR INDEMNIZACION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FON DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015, TAL Y COMO SE DIJO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.

SEXTO: CONDENAR A LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. A LA INDEXACION DE LAS SUMAS QUE POR PRESTACIONES SOCIALES SE RECONOCIO EN ESTA SENTENCIA.

SEPTIMO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA VENCIDA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$31.000.000 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA".

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia explicó que realmente la relación que unió a las partes fue una de tipo laboral ya que los testimonios y las pruebas documentales dan certeza de que entre las partes existió un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades ya que se evidencia que el vínculo contractual no fue de carácter civil.

Dijo que del testimonio traído a juicio por el demandante se desprende la contundencia de la existencia de la relación laboral ya que el testigo señaló que conoció al actor laborando para la entidad demandada e incluso en varias ocasiones se cruzó su trabajo con el del demandante y que no cree que el actor le hayan pagado prestaciones sociales, señalando además que en la entidad solo hay dos médicos con la especialidad del demandante.

Señaló que las facturas de cobro se evidencia la atención a pacientes, agregando que la gran cantidad de pacientes allí indicados causa extrañeza sobre el libre uso de tiempo del actor, pues el número de pacientes atendidos deja ver que la mayor parte de su tiempo estaba a disposición de la empresa demandada.

Indicó que la entidad demandada no desvirtuó la presunción del art. 24 del CST. y por el contrario los medios aportados al plenario llevan a concluir que entre las partes existió una relación de trabajo subordinado.

Dijo que no se acreditó que la finalización del contrato estuvo sustentada en una justa causa, siendo carga de la prueba del demandado, por lo que procede la indemnización por despido sin justa causa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado de la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Le solicito al H. Tribunal se sirva revocar la sentencia en su integridad para en su lugar revocar las condenas impuestas y absolver a mi representada de todas y cada una de ellas.

Es abiertamente ilegal si se quiere y raya en las vías de hecho la decisión adoptada por el Juzgado; voy a advertir que la demandada en este asunto fue la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., asunto que no se discutió en juicio, no obstante lo anterior la parte demandante en sus hechos manifiesta que recibió orden de parte del Dr. Oscar Marino Quiceno y Carlos Ocampo, hecho sexto de la demanda y que prestó servicios

a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. desde agosto del 2011, cuando de las pruebas documentales que aportó la propia demandante soportan una serie de facturas de venta donde se titula Dr. Luis Arturo Acosta Ramírez – Neurólogo neurocirujano de columna con una No. de Nit. 14997011-1 en la dirección Calle 20 N # 24N – 45 consultorio 104 Versalles, consultorio de especialistas en Cali – Colombia, de dicha documental se extrae a fl. 43 que presentó factura en la clínica Colsanitas S.A., a la sociedad Medisanitas S.A., a la sociedad Colsanitas S.A., EPS Sanitas S.A., Colsanitas Plan Banco de la Republica Colsanitas S.A., Clínica Colsanitas S.A., Clínica Colsanitas S.A., Colsanitas S.A., Medisanitas S.A., Medisanitas S.A., Clínica Colsanitas S.A., Colsanitas S.A., Medisanitas S.A., son cerca de, más de 100 fls. que van del fl. 44 a un poco menos del fl. 113 en donde se advierte que el demandante presentaba distintas facturas a distintas sociedades entre sí.

Soporta su decisión el Juzgado de manera equivocada en la declaración del testigo de apellido Delgado, Mario Delgado, traído por la parte demandante y sostiene el Juzgado que conoció al demandante porque este lo vio en la entidad y lo vio prestando servicios allí desde el año 2011 y si se recibe y analiza el testimonio con absoluto detenimiento, el testigo lo que dice es que conoció al demandante en la Clínica Sebastián de Belalcázar no en la sociedad Medicina Prepagada Colsanitas S.A.; que no recuerda las fechas y de manera inexacta dice que lo pudo conocer desde el año 2011 pero en la Clínica Sebastián de Belalcázar donde dicho dice prestó sus servicios el demandante.

Dicho análisis probatorio es un evidente error de hecho que comete el Juzgado frente al análisis de la prueba para achacar que da aplicación al art. 24 y 23, o 22 del CST., cuando lejos se acredita en primer lugar que el demandante haya prestado servicios a la sociedad medicina prepagada Colsanitas S.A., son distintos los servicios que ofrece una EPS, una IPS y una empresa aseguradora de servicios de salud, son totalmente distintos, la IPS por regulación son instituciones prestadoras de servicios de salud, las EPS empresas prestadoras de salud y las aseguradoras son aquellas que cumplen con riesgo asegurado por un usuario para efectos de que lo atiendan en cualquier IPS o EPS si se quiere a nivel nacional, pero ninguna de esas debe darse para que se establezca una unidad de empresa, vale la pena preguntarse ¿para el Juzgado cuál era la empresa predominante y cuál es la subsidiaria?, pues no existe tal situación, no dijo cuál era la empresa principal que agrupara a las subsidiarias ni lo pudo hacer porque no se puede, comete un gran error y por vía de hecho que es lo más grave, el Juzgado al emitir su sentencia en ese sentido para checar que el demandante por prestar servicios en otras entidades estaba sometido a un contrato de trabajo con la empresa de medicina prepagada Colsanitas S.A.

Fue clara la representante legal de la empresa demandada al sostener como fue el vínculo con el demandante, trayendo a colación que el demandante atendía desde su consultorio particular que corresponde al que figura en las facturas de venta, fls. 44 a 113 como ya lo dije, que quedaba en la Calle 20 N # 24N – 45, atendiendo desde su propio consultorio con su secretaria independiente, atendiendo y programando sus citas y agendas de manera autónoma e independiente, dicho testimonio fue confirmado por el propio demandante, quien dijo que tenía su consultorio en la Calle 20 N # 24N – 45, es decir, no prestaba servicios dentro de las instalaciones de la empresa de medicina prepagada Colsanitas S.A., mucho menos esta le impuso horarios o turnos de trabajo pues ello no se avizora dentro del expediente ni mucho menos se avizora que haya dado órdenes o instrucciones a seguir dentro de la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A. y por el contrario el usuario afiliado a la medicina prepagada Colsanitas S.A. llamaba a los médicos adscritos de un folleto que existe a su elección y este médico en su propia agenda, en su propia autonomía lo citaba a una cita médica a su despacho privado o consultorio privado si se quiere, atendido por su secretaria y esas son consultas que hace el profesional adscrito a una entidad de medicina o aseguradora cualquiera y a la hora que se le quiera otorgar, de ese modo se extrae y de los testigos traídos a juicio por la parte demandada, que el demandante no prestó servicios subordinados a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., que esta agendaba sus citas conforme a su propia agenda, su propio horario y atendía a los pacientes que él a su discreción quería o no.

En ningún evento del plenario se avizora o se da cuenta que la demandada Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. le imponía o le daba la orden de atender

pacientes de manera obligatoria y si atendida 100, 300, 400 al mes, son propios del ejercicio profesional y no para decir que en las propias facturas de venta prestaba servicios para otra sociedad, el demandante cuenta que prestaba servicios para distintas entidades.

El testigo Delgado traído por la demandante es impreciso, no cuenta con fechas claras y lo que dice es que conoció al demandante dentro de la Clínica Sebastián de Belalcázar institución médica o clínica de cual da cuenta le certificado de la cámara de comercio que es una entidad totalmente agenda a la demandada, porque el Juzgado no atiborro en decir cuáles eran las otras subsidiarias, no lo encuentra y no podría decir que una es principal y otra subsidiaria.

¿Por qué no puede decir que era la Clínica Sebastián de Belalcázar la principal y que Colsanitas Medicina Prepagada Colsanitas S.A.?, confunde el Juzgado, raya en las vías de hecho y lo seguiré reiterando, en su sentencia confunde, es errada, ilegal e inconstitucional si se quiere.

Los testimonios traídos por la parte demandada fueron unísonos en decir que la compañía de medicina prepagada es una compañía que presta seguros a usuarios, que el demandante prestaba sus servicios atendiendo sus consultas que el mismo fijaba en su agenda, de eso no hay duda alguna, el propio demandante lo aceptó, es más el testigo de apellido Delgado de la parte demandante no da cuenta de que el demandante prestara servicios en la entidad de medicina prepagada Colsanitas S.A., lo que da cuenta es que continuo prestando servicios en la Clínica Sebastián de Belalcázar, entidad distinta a mi representada.

Probado de esa manera y desvirtuada la presunción legal del art. 24 del CST., es evidente que el demandante no estaba sometido a un contrato realidad por parte de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas; que tampoco se dan los elementos y ni el Juzgado analizó o discernió de manera correcta cual era la unidad de empresa que decretaba, pues no dijo cuál era la principal y cual la subsidiaria, pasa por alto este gran elemento de una unidad de empresa.

Tercero, al no demostrarse dichos postulados legales no podría el Juzgado entrar a señalar que entre las partes existió un contrato de trabajo.

Pasa el despacho a imponer las condenas y dice que en particular sobre la indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50/90, estas correrán la suerte de ser decretadas, al igual que la indemnización del art. 65, sin atiborrar en analizar si la demandada actuó de buena o mala fe, en gracia de discusión si se quiere, cuando está demostrado que la demandada Medicina Prepagada Colsanitas S.A. hizo con el actor un contrato como médico adscrito para profesionales en salud, de dicho contrato no se avizoran documentos de subordinación alguna.

En ese orden de ideas deberá el Tribunal de manera minuciosa analizar la testimonial rendida por el testigo Mario Delgado, al cual el Juzgado le dio el valor primigenio para dar las condenas, testigo del que nada dice, nada tiene claro y por el contrario manifiesta que el demandante prestó servicios en la Clínica Sebastián de Belalcázar, entidad completamente distinta a mi representada.

Deberá revisar el Tribunal el interrogatorio de parte de la representante legal, así mismo el interrogatorio de parte del demandante, pues de ello se da cuenta la forma en la que prestaba el servicio desde su consultorio privado y la manera como el mismo agendaba sus citas sin estar sometidos a horarios ni órdenes.

Deberá revisarse los testimonios traídos por la parte demandada y verificar sobre ellos igualmente la manera como la demandada prestó su servicio a la empresa medicina prepagada Colsanitas S.A. para darse cuenta de que en ningún momento frente a esta demandada estuvo sometido a subordinación alguna, es más, mi representada presentó como prueba documental visible a fl. 232 en donde se sostiene que el Dr. Carlos Alberto Campo y el Dr. Oscar Marino Quiceno, no eran trabajadores de dicha sociedad, es más el testigo Delgado, Mario Delgado, sostiene que dichos médicos trabajaban en la Clínica Sebastián de Belalcázar, acreditan que el demandante nunca estuvo sometido a ningún tipo de subordinación u ordenes dirigidas por funcionarios o trabajadores o directivos de la empresa de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.

Así las cosas solicitó de manera respetuosa al H. Tribunal se sirva acreditar que entre las partes no existió un contrato de trabajo realidad y que en su lugar declare que con la empresa de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. existió un contrato marco de servicios de asistencia en salud de orden civil, sin que tuviera connotaciones de un contrato laboral y en su lugar se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra y absolver de ellas en su integridad y condenar al demandante en costas (...)

AUTO No. 106 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. de no ser porque revisada la decisión de primera instancia se observa que en la parte considerativa de su decisión el A Quo declaró que exista una unidad de empresa respecto de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., señalando que *“se constató a fl. 255 que la dirección de la Compañía Medicina Prepagada Colsanitas S.A. es la C 100N # 11B – 67 de la ciudad de Bogotá y a fl. 265 se verificó que la dirección de la Clínica Colsanitas S.A es la C 100N # 11B – 67 de la ciudad de Bogotá, edificando los objetos sociales de dichas entidades se tiene que las dos estas relacionadas con la prestación del servicio de salud encuentra esta judicatura que estamos frente a la figura de la unidad de empresa”*.

Dadas las anteriores afirmaciones el recurrente en su recurso cuestionó la tesis del Juez de primera instancia respecto de la existencia de una unidad de empresa, aduciendo la que mismas no se da sumado a que Juzgado no determinó cual era la empresa predominante y cuál es la subsidiaria.

Visto lo anterior, encuentra la Sala necesario vincular a la Clínica Colsanitas S.A., pues el Juez de primera instancia con fundamento en el certificado de situación jurídico expedido por la Cámara de Comercio de Cali visible a fls. 253 y siguientes del expediente, declaró la unidad de empresa con la entidad demandada.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación a la Clínica Colsanitas S.A., es de resaltar que se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 383 del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación a **CLÍNICA SANITAS S.A.**, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

TERCERO. Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

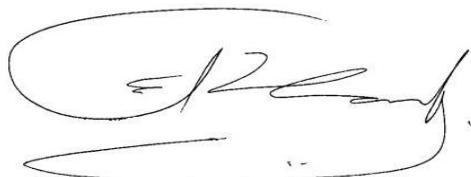
CUARTO. Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS